



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

**LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN EL NUEVO
SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO EN MÉXICO**

Monografía

Para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

GERARDO SÁNCHEZ ALAMILLA

Director

Dr LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA



Chetumal, Quintana Roo, México, mayo/2016.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

**“LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN EL NUEVO
SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO EN MÉXICO.”**

Presenta: **Gerardo Sánchez Alamilla**

Monografía elaborada bajo la supervisión de comité de asesoría y aprobado como requisito parcial para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE SUPERVISIÓN

Director: _____

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

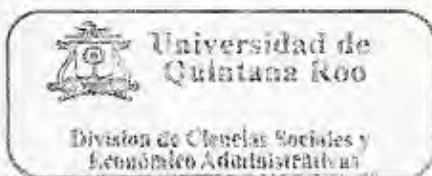
Asesor: _____

Mtro. Juan Valencia Oristegui

Asesor: _____

Lic. Miguel Marcial Canul Dzul

Chetumal, Quintana Roo México, mayo 2016.



ÍNDICE.

AGRADECIMIENTOS	5
INTRODUCCIÓN	7
1. INTRODUCCIÓN A LOS SISTEMAS PROCESALES	8
1.1. Características del Proceso Penal	8
1.2. Definición de Sistemas Procesales	9
1.3. Clasificación de los Sistemas Procesales	11
1.4. Sistema Acusatorio Clásico	11
1.4.1. Principios Fundamentales	13
1.5. Sistema Inquisitivo	14
1.5.1. Características opuestas del sistema inquisitivo al sistema acusatorio	16
1.6. Sistema Mixto	17
1.6.1. Características del Sistema Mixto	18
1.7. Sistema Acusatorio Garantista	20
1.7.1. Características del Sistema Acusatorio Garantista	20
1.8. Sistema Acusatorio Adversarial	21
1.8.1. Características del Sistema Acusatorio Adversarial	23
2. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO	26
2.1. Principios Procesales	27
2.2. Principios del Proceso Penal en el Derecho Mexicano	28
2.3. Clasificación de los Principios Procesales regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	29
3. PRINCIPIOS PROCESALES REGULADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	31
3.1. Principios del Orden Jurisdiccional	31
3.1.1. Principio de la Justicia Comunal	32
3.1.2. Principio de la Prohibición de Autojusticia	33
3.1.3. Principio del Juez Legal o Predeterminado por la Ley	33
3.1.4. Principio de la Independencia de la Función Jurisdiccional	34
3.2. Principios del Proceso	34
3.2.1. Principio de Legalidad Procesal	34
3.2.2. Principios referidos al Objeto Proceso Penal	35
3.2.3. Principio de Oficialidad	36
3.2.3.1. Principio de la Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal	37
3.2.3.2. Principio de Dirección de la Investigación Penal	38
3.2.4. Principio Acusatorio	38
3.2.5. Principio de Oportunidad o de Criterios de Oportunidad	39
3.2.6. Principio de Igualdad Procesal	40
3.2.7. Principio de Observancia de Usos y Costumbres	41
3.2.8. Principio de Juez de Control	41
3.2.9. Principio de la Defensa Pública	42
3.2.10. Principio de Contradicción o Audiencia	42
3.2.11. Principio de Solución Consensuada de Conflictos	43

3.2.12.	Principio de Terminación Anticipada del Proceso.	43
3.2.13.	Principio de Observancia de Tribunales Supranacionales.	44
3.3.	Principios de Procedimientos.	44
3.3.1.	Principio de Celeridad Procesal.	44
3.3.2.	Principio de Publicidad.	45
3.3.3.	Principio de Oralidad.	45
3.3.3.1.	Orígenes de la Oralidad en el Proceso.	46
3.3.3.2.	Características de la Oralidad en los Juicios Penales.	47
3.3.4.	Principio de Inmediación.	47
3.3.5.	Principio de Identidad Física del Juzgador.	48
3.3.6.	Principio de Concentración.	48
3.3.7.	Principio de Continuidad.	49
3.3.8.	Principio de Pluralidad de Instancias.	49
3.4.	Principios Referidos a las Medidas Coercitivas.	49
3.4.1.	Principios Referidos a la Detención.	50
3.4.2.	Principios Referidos a la Orden de Aprehesión.	50
3.4.3.	Principios Referidos al Arraigo y en materia de lucha contra la Delincuencia Organizada. ...	51
3.4.4.	Principios Referidos a la Prisión Preventiva.	51
3.5.	Principios Referidos a las Medidas de Búsqueda y Aseguramiento de Pruebas.	51
3.6.	Principios Referidos a la Prueba.	52
3.6.1.	Principio de Carga de la Prueba.	52
3.6.2.	Principio de Valoración Razonable de la Prueba.	52
3.6.3.	Principio de Exclusión de la Prueba Ilícita.	53
3.6.4.	Principio de Convicción de Culpabilidad.	53
3.7.	Principios Referidos al Proceso de Extinción de Dominio.	53
4.	PRINCIPIOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.	55
4.1.	Principio de publicidad.	55
4.2.	Principio de contradicción.	57
4.3.	Principio de continuidad.	58
4.4.	Principio de concentración.	59
4.5.	Principio de intermediación.	60
4.6.	Principio de igualdad ante la ley.	61
4.7.	Principio de igualdad entre las partes.	62
4.8.	Principio de juicio previo y debido proceso.	63
4.9.	Principio de presunción de inocencia.	63
4.10.	Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.	64
	CONCLUSIONES.	65
	FUENTES CONSULTADAS.	66

AGRADECIMIENTOS.

Le agradezco a Dios por haberme acompañado en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad por medio de mis abuelitos Alfonso y Elvira.

Le doy gracias a mi madre Marisol por apoyarme económica, moral y sentimentalmente en todo momento, por los valores que me ha inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener un excelente ejemplo de vida a seguir.

Agradezco especialmente a mi esposa María Librada por su apoyo día con día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales. También por darme a mi mundo entero, mis hijas Camila e Ivanna, a quienes siempre cuidaré para verlas hechas personas capaces y que puedan valerse por sí mismas.

Agradezco la confianza, apoyo y dedicaciones de su tiempo a mis profesores: Yunitzilim Pedraza, Yadira Villanueva, Juan Cahuich, Andrés Tovar, Salvador Bringas, Javier España, Carlos Herrera e Ignacio Zaragoza, por haber compartido sus conocimientos conmigo.

Un agradecimiento especial al Dr. Luis Gerardo Samaniego, Mtro. Juan Valencia y al Lic. Miguel Canul por haber brindado su tiempo y la oportunidad de desarrollar mi monografía profesional, por todo su apoyo y facilidades que me fueron otorgadas en la Uqroo.

A mis amigos por confiar y creer en mí y haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidare.

Por último y no por eso menos importante quiero agradecer a mi hermano Eduardo por haber sido un excelente amigo, por haberme tenido la paciencia

necesaria y por motivarme en los momentos de desesperación y sobre todo por ser una persona que siempre estuvo a mi lado.

No fue sencillo culminar con éxito este proyecto por eso, gracias a todos por ser parte de esta experiencia universitaria. Por haber creído en mi hasta el último momento.

¡YA SOY ABOGADO!

INTRODUCCIÓN.

El objetivo central de este trabajo es establecer y realizar un análisis de los principios del derecho procesal penal plasmados en la nuestra Constitución, puesto que el 18 de junio de 2008 se llevó a cabo una reforma en materia constitucional, en la cual, se establece un cambio de paradigma respecto al sistema procesal penal mexicano.

Es importante tener en cuenta que el proceso penal tiene esencia única, y por lo tanto sus elementos estructurales y los principios que lo rigen, deben estudiarse organizadamente, perjuicio de que en los distintos procedimientos adquieren características propias, las que no deben alterar su naturaleza o esencia si queremos seguir hablando del proceso.

El derecho penal debe estar regido por principios inmersos en las normas rectoras, que sean reconocidos como principios rectores de nuestra legislación penal, por su fundamental sentido del derecho penal.

El *ius puniendi* y la protección del bien jurídico, deben estar dentro de la esfera de protección de un Estado, regido alrededor de principios y garantías, por lo cual el presente trabajo presentamos las características esenciales de dichos principios.

El derecho penal debe estar regido por principios inmersos en las normas rectoras, que sean reconocidos como principios rectores de nuestra legislación penal, por su fundamental sentido del derecho penal.

1. INTRODUCCIÓN A LOS SISTEMAS PROCESALES.

1.1. Características del Proceso Penal.

El Proceso Penal, citando al autor Vélez Mariconde, es el conjunto o serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal y cumplido por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.¹

El proceso penal tiene una tendencia formal la cual se basa en que es un conjunto de actos orientados a obtener una decisión judicial firme; una tendencia material que lo percibe como un instrumento jurisdiccional a fin de que el juez encuentre la verdad histórica y aplique la sanción penal respectiva; así como también la Teoría del Delito, es el marco de discusión y solución de un conflicto de intereses generado por la comisión de un delito.

Su objeto es el esclarecimiento del delito, ya sea por un pronunciamiento judicial o recurriendo a los mecanismos de solución consensuales, siempre girará alrededor de la comisión de un delito y su solución.

La característica más importante del proceso penal es la jurisdicción, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos; así mismo cumple con funciones como comunicacionales, ya que se organiza como fenómenos de comprensión escénica y distribuye papeles entre las personas que intervienen en él; es garantista ya que la pretensión de sanción se limita dentro de las normas propias del proceso penal para el procesado que está rodeado de garantías que funcionan de oficio o por querrela así como para el agraviado que es parte

¹ VÉLEZ, Mariconde A. *Derecho Procesa. Penal*. Tomo II. Marcos Lerner. Editora Córdoba SRL, Argentina. 1986. p. 114.

esencial y el fin de la causa penal; también comprende una determinada organización judicial puesto que delimita los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen; recepciona los principios constitucionales así como normal internacionales vigentes en el país; es formal y solemne y por último es personalísimo puesto que no cabe la posibilidad de representación del inculpado, para responder sobre sus actos.

1.2. Definición de Sistemas Procesales.

Al abordar el estudio del nuevo sistema de justicia penal en México, no se puede dejar de mencionar, aunque sea de manera breve, los sistemas de enjuiciamiento que han sucedido en el curso de la historia. En este orden de ideas se comienza con la conceptualización de lo que debe entenderse por sistema.

De acuerdo con sus raíces griegas y latinas, la palabra sistema alude al conjunto de reglas y principios, con los que se rige una materia determinada. En otras palabras, un sistema es un conjunto de elementos complejos, cualitativamente diversos y relacionados entre sí, que se rigen por principios generales.

Para comenzar con la definición se debe entender como tal que los sistemas procesales son un “conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal; así como, al esquema procedimental del Proceso Penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía”². La palabra ideología la entendemos en el sentido como línea de pensamiento que responde al logro de determinados objetivo o intereses por parte del grupo social.

En consecuencia, por sistema jurídico se entiende como “el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en

² VEGA GÓMEZ, Enrique V. Manuel. *Derecho Procesal Penal Aplicado*. Flores, México, 2009. p.24.

un país sobre lo que es el Derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar”.³

Para el jurista mexicano Eduardo García Máynez un sistema jurídico es “el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con el objeto de regular la conducta o el comportamiento humano”.⁴

Ahora bien, los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de Derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo. Cada país cuenta con su propio sistema jurídico y su manera particular de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia.

“Por sistema procesal entendemos al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal; así como, al esquema procedimental del Procesal Penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía”.⁵

Antes de describir o conceptualizar cada sistema procesal haremos referencia a las palabras del Dr. Cafferata Nores, quien advierte que la adopción de un sistema de enjuiciamiento está definida por “el papel que la sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones de ambos”⁶. Así pues, los sistemas procesales representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigentes en una sociedad, en un momento o en un lapso histórico determinado.

³ PEÑUELAS, Reixach. *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 1996 p. 26.

⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México. 1989, p.189.

⁵ VEGA GÓMEZ, Enrique V. Manuel. *Derecho Procesal Penal Aplicado*. *op.cit.* p.24.

⁶ CAFFERATA NORES. José I. *Paradigma convencional del proceso penal para América Latina y el Caribe*. *Revista de Derecho de la Defensa Pública*. Argentina. 2014. p. 36.

El Dr. Ferrajoli expresa en el mismo sentido que lo que diferencia al proceso del acto de tomarse justicia por la propia mano o de otros métodos bárbaros de justicia sumaria es el hecho de que éste persigue dos finalidades diversas: “la historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades (el castigo de los culpables y la tutela de los inocentes), lógicamente complementarias pero contrastantes en la práctica”.⁷ Podemos, en efecto, caracterizar el método inquisitivo y el método acusatorio según el acento que el primero pone sobre una y el segundo pone sobre la otra.

1.3. Clasificación de los Sistemas Procesales.

Una vez comprendido lo que representa un sistema jurídico, y a su vez, sistema procesal, se continua con la clasificación de los diversos sistemas procesales.

Los sistemas procesales son:

- 1- Sistema acusatorio clásico.
- 2- Sistema inquisitivo.
- 3- Sistema mixto.
- 4- Sistema acusatorio garantista.
- 5- Sistema acusatorio adversarial.

1.4. Sistema Acusatorio Clásico.

Esta forma de enjuiciamiento penal rigió durante todo el mundo antiguo, se originó en Grecia y fue perfeccionado por los romanos. La justicia helénica

⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta. España 1995. p. 604.

respondió a los principios de colegiabilidad y especialidad; los tribunales eran pluripersonales y con un número elevado de miembros.

Este sistema se desarrolló en Grecia y Roma bajo la *Elie* de los atenienses; el *Comitiatus maximus*, de los romanos y luego las *Questiones perpetuae*. La justicia helénica respondió a los principios de colegiabilidad y especialidad. Los tribunales eran pluripersonales y con un número elevado de miembros, siendo el Heliástico confirmado por seis mil ciudadanos, se reunían en la plaza pública, al sol; los ciudadanos formaban grupos de diez secciones que actuaban separadamente o en conjunto, según la importancia de los asuntos a resolver. La Asamblea del Pueblo se ocupaba de los asuntos políticos que ponían en peligro al Estado; se reunían a la convocatoria de un funcionario llamado Arconte, cuya actuación no se sujetaba a formalidades fijas si no seguía el camino más adecuado para la averiguación y juicio del asunto. Areópago estaba formado por ciudadanos que se hubieren desempeñado antes como Arcontes, tenían competencia amplia, pero luego reducida al conocimiento de delitos graves (que merecían pena de muerte). Era el tribunal del misterio.

En Roma, en la vida monárquica, la justicia fue originariamente administrada por el rey o por sus representantes llamados *duunviros* y durante los primeros tiempos de la República por los Cónsules, quienes delegaban funciones judiciales. La justicia pública estuvo excepcionalmente a cargo de las Centurias, que eran las asambleas mixtas de patricios y plebeyos instruidas por las leyes *Valeriae* para sustituir a los Cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el Jurado se convirtió en el Tribunal Ordinario del *Iuditium Publicum*.

La *Quaestio* o *accusatio*, cuya denominación se toma del *quarestor*, que era la persona que presidía el jurado; y la segunda *acussatio* por ser la base del proceso. La distinción entre iniciación del procedimiento y método de actuar en el proceso se hace más patente en la época republicana⁸.

⁸ TORRENT, Armand. *Derecho Público Romano y sistema de fuentes*. Edisofer, Zaragoza. 1995. p. 265

Se constituyó en el procedimiento ordinario en materia de *iudicium publicum*: las *quaestiones perpetuae*. Bajo este régimen el derecho de acusar correspondía a cualquier ciudadano (acción popular), con algunas limitaciones de dignidad y sexo pues no podían hacerlo los indignos y mujeres; y también por cuestiones de función ya que los magistrados no podían ejecutarlo, salvo que se tratara de delitos muy graves que atentaran contra la sociedad.

En España, el Fuero Juzgo sigue el Sistema Acusatorio para promover el proceso: solo se procedía a instancia de lo ofendido (acción privada); los actos procesales se cumplen de manera privada, pero se mantiene el carácter contradictorio, la desconcentración de funciones de lo que proviene el *accusatio* y también las costumbres germánicas.

En términos generales, el Sistema Acusatorio Clásico correspondía a la concepción privada del Derecho penal, donde el castigo del culpable era un derecho que tenía el ofendido, quien podía ejercerlo o no. En este orden de ideas, ante la facultad que tenía todo el ciudadano de acusar, existió la necesidad de que alguien distinto al juez formulará la acusación para que pudiera existir un juicio; el juez no procedía de oficio, es decir, este sistema se caracterizó de la dispositividad como elemento intrínseco, del cual, era imprescindible la activación por el ofendido, además, quien juzgaba era una Asamblea o un Jurado Popular, por lo que las sentencias no eran apelables, rigiendo el principio de única instancia.

1.4.1. Principios Fundamentales.

El principio fundamental del Sistema Acusatorio, se afirma en la exigencia de que la actuación decisoria de un tribunal y los límites de la misma, están condicionados a la acción del acusador y al contenido de ese reclamo (*nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio*) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye.

Una de las características del sistema acusatorio consiste en que, por lo general, la jurisdicción penal reside en Tribunales Populares. El Tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión. El procedimiento se destaca por la existencia de un debate, generalmente público, oral, continuo y contradictorio.

1.5. Sistema Inquisitivo.

Para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, surge el régimen denominado inquisitivo en contravención al sistema acusatorio, bajo la consigna: “***Inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio***” (La inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito).⁹

Este sistema, nacido del absolutismo propio de los imperios, concentró los poderes de la soberanía, y la administración de justicia en una única persona, denotando claramente la primacía del Estado sobre el individuo. Bajo sus normas es el propio Estado quien pone en marcha el proceso penal ante la cuesta en peligro de un bien jurídico bastándole a esta concepción totalitaria, la mera apariencia del delito.

El Imperio Romano realiza la histórica legalización de la Iglesia católica entre los siglos IV y V, la cual poco después se transforma no solo como un ente político distinto del Estado de aquella época y se convierte en un factor real de poder que compite con el Estado, si no también crea ya sus propios Tribunales, originando un sistema de enjuiciar llamado Inquisitivo, donde aparece la delación anónima, a ella, la intervención *ex officio* y entonces el Juez sin estar sujeto a la

⁹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Mc Graw Hill. México, 2004, p. 37.

instancia de parte en el proceso, directamente lo instruye inquisitivamente, con independencia de la actuación o inactuación de los litigantes.

En este sistema se otorga escaso valor a la persona humana individual frente al orden social; se considera al imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales del Sistema Inquisitivo son: la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad.

Inspirado en el Derecho Romano Imperial de la última época y fue perfeccionado por el Derecho Canónico, sobre el que a su vez se asentó la inquisición laica, vigente en Europa Continental desde el siglo XVIII. Su nota distintiva estriba en la concentración del poder procesal en el inquisidor quien ostenta la tarea de persecución y decisión.

Para Kurt Madlenerh, antiguo encargado del instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional para España e Hispanoamérica, el Sistema Inquisitivo denota un poder aplástate de la justicia y del Juez, una falta de posibilidad de defensa, el empleo de la tortura, las penas arbitrarias y una falta total de independencia del Juez que era nada más que el encargado del soberano, quien en la época era el principal absoluto del Estado, y así también la justicia.

Luigi Ferrajoli, define a este régimen diciendo "...llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de las que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa."¹⁰

¹⁰ FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal.* op.cit. p. 564.

Con lo anterior, este sistema jurídico procesal hizo a un lado el principio de dispositividad del proceso; éste sistema se caracterizó por su composición triangular de acusar, defender y juzgar a través de un mismo órgano.

Bajo el principio de oficiosidad, el juez iniciaba, continuaba y terminaba el proceso, aun cuando nadie se lo hubiera solicitado; el proceso se dividía en dos fases: primero se obtenía información sobre el delito y su autor, luego se citaba por escrito al acusado, si no comparecía se declaraba en rebeldía, privándolo de toda defensa y para lograr el reconocimiento de los hechos imputados, se le sometía a tortura, en las actas que al efecto se levantaban debían consignarse las variaciones que en el rostro sufriera el acusado, como algún temblor o palidez. Terminando el interrogatorio de testigos y del imputado, el instructor dictaba sentencia.

1.5.1. Características opuestas del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el Juez; se propugna la defensa de los intereses de la sociedad. No existe distinción en las personas de los sujetos procesales. El Juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento. Se limita la defensa particular del imputado pues el Juez asume dicho papel. Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba, recurriéndose a medios como la prueba divina o Juicios de Dios donde la tortura era el medio más empleado. El proceso penal se realiza en secreto, predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado. El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia. La sentencia es dictada por el mismo Juez, con posibilidad de ser imputada.

El sistema inquisitivo no era pues un verdadero proceso. La aplicación de la ley penal correspondía a los Tribunales, pero estos no utilizaban el proceso; que trataba entonces de un derecho penal típicamente administrativo y en su actividad

no se respetaron los principios de dualidad de las partes, contradicción e igualdad, que hacen a la esencia misma de la existencia del proceso.

Por lo regular, este sistema procesal se substanciaba y se realizaba la sentencia en secreto; se utilizaba la intimidación, se desconocía la publicidad en lo que respecta al desarrollo del proceso, ya que, la ejecución del castigo se llevaba a cabo de manera pública, el proceso se desenvolvía en totales sombras, el sigilo era absoluto o casi absoluto; al ser secreto el lugar y la forma en que actuaba el Tribunal e incluso la sentencia.

Otra singularidad de este sistema es el desconocimiento al principio de presunción de inocencia, es decir, el reo era considerado culpable hasta que se demostrara lo contrario. Se limitó severamente el derecho a toda defensa ya que se concebía como una manera de dilatar el proceso y obstaculizar la investigación y la acción estatal de la justicia; para este sistema adjetivo siempre fue preferible condenar a un inocente que absolver a un responsable.

1.6. Sistema Mixto.

Establecido en el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, diseminado por Europa Continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la revolución francesa y del dominio napoleónico. Napoleón pensaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo había que tener una fase inquisitiva, y eso era en el procedimiento la fase del Juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública la misma que, constituía la segunda etapa y que estaban investida por los principios del Sistema Acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso.

Puede decirse que en el Sistema Penal actual perduran dos postulados del Inquisitivo: la persecución penal pública de los delitos, como regla, y la

averiguación de la verdad histórica como fin del Proceso Penal, piedra angular que debe sustentar la sentencia. Estos postulados dejaron de ser metas absolutas y se transformaron en valores relativos, frente al respeto de la dignidad de la persona humana; circunstancia que ésta otorgó otra fisonomía a los medios utilizados para alcanzar los resultados buscados.

1.6.1. Características del Sistema Mixto.

Para ubicar en tiempo el sistema de enjuiciamiento considerado como mixto, es menester puntualizar que algunos dogmáticos del tema consideran que los vestigios del mismo datan de la transición de la República al Imperio Romano, hasta a fines del siglo XVII aparece la idea revolucionaria de cambio sobre el sistema penal, ya que, en los años previos a la Revolución Francesa, bajo la influencia humanitaria, los integrantes de la llamada *Ilustración* encabezada por Montesquieu y Beccaria, denunciaron la inhumanidad de la tortura y el carácter despótico de la inquisición, por lo que se pronunciaron a favor de acusaciones públicas, resaltando el valor garantista de la tradición acusatoria; por ello, uno de los postulados de dicho movimiento fue la adopción del régimen acusatorio.

En la primera etapa de instrucción o denominado también sumario predominan las características del Inquisitivo: la investigación es escrita, secreta o reservada y de iniciativa judicial. En nuestro ordenamiento el director de esta etapa era llamado Juez Instructor o llamado Juez Penal. La publicidad de la instrucción haría imposible el descubrimiento de la verdad histórica; las oposiciones y dilaciones paralizarían el trabajo instructor, le quitarían seguridad y unidad. La persecución penal está a cargo de una autoridad estatal, el Ministerio Público o Fiscal que tiene autoridad judicial. El imputado de un delito es un sujeto de derechos; le corresponde el trato de inocente mientras no sea declarado culpable y condenado por sentencia firme. Se pone de manifiesto el interés público de castigar el delito y el interés privado de conservar las libertades ciudadanas. La segunda etapa de juzgamiento denominada Plenario o Juicio Oral, corresponde al

estadio procesal donde predominan las características del Acusatorio: publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba. La acusación es ejercida por el Ministerio Público o por los particulares o conjuntamente, según los distintos ordenamientos jurídicos y la sentencia es dictada por el Juez, que puede ser unipersonal o colegiado. La sentencia puede ser materia de revisión por la instancia superior.

El sistema mixto surge como modelo que intentó equilibrar los paradigmas de los sistemas inquisitivo y acusatorio, encuentra su raíz a partir del triunfo del Iluminismo. Se asienta en el “*Código de Instrucción Criminal Francés*” de 1808, obra de suma importancia, ya que es considerada como creadora de este sistema. En efecto, Napoleón pensaba que, para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo, había que tener una fase inquisitiva.

Este sistema procesal mantuvo vigentes dos máximas del sistema inquisitivo: la persecución estatal y la averiguación de la verdad histórica como meta del procedimiento penal. Del sistema acusatorio, sobresalió el principio de que el inculpado es considerado como sujeto de derecho, aunado a la vigencia del principio de inocencia, a pesar de que el ejercicio del derecho de defensa se perciba restringido en la etapa instructora.

Como lo ha proferido Ferrajoli en su obra “...el sistema fracasa por su índole ecléctica, híbrida, anfibia; debido a una verdadera duplicación de los sistemas, primero el inquisitivo, en la instrucción con el secreto, con la escritura, con la exclusión de la defensa, con la prisión preventiva, con la invasión del juez y del Ministerio Público; y después el acusatorio, con la oralidad, la publicidad, la contradicción y hasta con el jurado...”¹¹

¹¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal.* op.cit. p. 643

Este sistema se caracteriza por la desigualdad de las partes, por la persecución y juzgamiento a cargo de funcionarios del Estado, el concepto de verdad real, como objetivo supremo a descubrir mediante el proceso para dar paso a la pena, que es concebida como única forma de solución del conflicto penal, incorpora aspectos acusatorios, sin dejar por ello de ser inquisitivo.

1.7. Sistema Acusatorio Garantista.

La tendencia actual, por tener raíces en el Modelo Acusatorio Antiguo ha dado en llamarse Modelo Acusatorio Garantista o Liberal; consideramos que su irrupción se debe a la necesidad de velar, en los tiempos actuales, por el respeto de los derechos humanos del imputado, al considerarlo como el sujeto pasivo de la relación procesal frente al Estado, aunque luego analizaremos tal etiquetamiento del cual nos alejamos.

El sistema acusatorio garantista establece en el interior de su cuerpo normativo, una serie de principios que se encarguen de asegurar el respeto de los Derechos Humanos, ello demuestra una clara tendencia hacia la vanguardia jurídica internacional, y, sobre todo, a la humanización en la aplicación de la sustantividad penal, superando así las características del sistema procesal inquisitivo, secretos y autoritarios que en algunas partes del país subsistían dentro de nuestro sistema penal.

1.7.1. Características del Sistema Acusatorio Garantista.

Al respecto, Gómez Colomer ha señalado las siguientes características:

- Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio Fiscal, por tanto, monopolio acusador para este órgano público con exclusión generalmente de particulares sean o no ofendidos por el delito.

- Atribución al Ministerio Fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al Juez Instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de Este cuando resulte necesario.
- Otorgamiento al Ministerio Fiscal de facultades derivadas del Principio de Oportunidad, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente grave o leve, bien a través del instituto de la conformidad, bien a través de la llamada negociación sobre la declaración de culpabilidad.
- Conversión del Ministerio Fiscal en autoridad principal o incluso única de la ejecución penal

1.8. Sistema Acusatorio Adversarial.

Es extraído del procedimiento penal anglosajón; el angloamericano es un procedimiento de partes (*adversary system*), en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado (*Veredict*), mientras que el Juez profesional (*Bench*) se limita, en su caso, a la fijación de la pena (*sentence*). La confesión de culpabilidad (*guilty plea*) permite, pues, pasar directamente a esa individualización punitiva. Así las cosas, no pueden sorprender que desde hace 100 años aproximadamente los Fiscales y las defensas se presten a negociar tal reconocimiento (*plea Bargaining*).

En opinión de Osorio y Nieto, “el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio adversarial es una relación jurídica que se genera como consecuencia de un hecho previsto en la legislación penal, estableciéndose esta relación entre el fiscal,

el juez, el inculpado y su defensa, basado en los principios de controversia, inmediación de la prueba, oralidad, publicidad, continuidad y eficiencia.”¹²

Se trata de un procedimiento con utilidad práctica y accesible para la colectividad; es acusatorio, porque cada función está claramente encomendada a órganos diferentes. La función de acusar es propia del fiscal, la función de defender al culpado le corresponde a su abogado defensor, y la función de dictaminar corresponde al jurado, para que, en su oportunidad, el Juez imponga la sanción correspondiente, además, es adversarial, porque por su naturaleza de acusatorio es un proceso de partes y la oralidad está presente en todo momento.

Al referirnos que el sistema es adversativo significa que existe una división de responsabilidades entre quien toma la decisión y las partes; lo que implica que la responsabilidad de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente, es de las partes adversarias. Esto no representa que, en el sistema anglosajón, el juez sea un invitado sin razón ni determinación, sino que debe de estar pendiente para evitar los excesos de las partes.

En este procedimiento cada parte tiene la responsabilidad de desarrollar y presentar la evidencia en el juicio, dicha evidencia es desahogada en una audiencia pública concentrada ante el juez y el jurado, respetando un orden preestablecido, ya que el fiscal hace primero su presentación con sus testigos que son sujetos a contrainterrogatorio de la contraparte; luego la defensa presenta sus testigos, también sometidos a contrainterrogatorio de la contraparte; luego la defensa presenta sus testigos, también sometidos a contrainterrogatorio de la parte opuesta.

Al final del juicio, cada parte presenta sus argumentos de clausura, para que posteriormente el jurado se retire a deliberar, entregando luego su veredicto;

¹² OSORIO Y NIETO, César. *La Averiguación Previa*, Porrúa, México. 2006, p. 100.

en este orden, el papel del juez está limitado a ser un árbitro dentro de la contienda, ya que como se ha referido, quien decide a final del juicio es el jurado.

1.8.1. Características del Sistema Acusatorio Adversarial.

Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes. En efecto, este sistema obedece la presencia de intereses jurídicos contrapuestos.

Insta de una igualdad funcional entre las partes acusadora tanto acusada. Es aquí donde se dan los primeros malos entendidos con referencia al sistema adversarial.

Así mismo cuenta con el rol de un Juez con funciones de garantía y de fallo. Como se ha indicado el Modelo Adversarial postula un procedimiento penal marcadamente contradictorio, propio de la tradición anglosajona, donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, y, tiene efecto beneficioso de distinguir y separar claramente las tareas persecutorias y requerentes del titular de la acción penal pública de las tareas decisorias asignadas al Tribunal; el Juez se halla en inmejorables condiciones para actuar de modo imparcial, pues él nunca impulsa la persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.

Cuenta con la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal, y de esta forma se gana en economía procesal dado que los profesionales se benefician con la disminución de las exigencias técnicas y de la complejidad del trabajo.

El movimiento de los derechos humanos también ha influenciado en los países del entorno anglosajón, sin embargo, el fundamento del Sistema Adversarial radica en considerar a los sujetos intervinientes como actores de una

relación conflictual a ser resuelto en el proceso penal, en función al dinamismo que impregnen a sus actividades.

La actual corriente política-liberal que influencia al Sistema Acusatorio (tanto garantista como adversarial) exige que la declaración de los derechos fundamentales de la persona se transcriba en la Constitución Política a modo de garantías individuales, acompañado del instrumento jurídico necesario para evitar su quebrantamiento; por lo que debe dejarse asentado que sea cual fuese el movimiento de reforma del Sistema de Justicia Penal, el mismo debe estar necesariamente en armonía con las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Para culminar con el presente apartado, es menester señalar que la diferencia medular entre el sistema acusatorio garantista y el acusatorio adversarial se centra en que, mientras el primero puntualiza en el aseguramiento del respeto a los derechos fundamentales del imputado, a través de la ampliación y el detalle de garantías; el segundo se centra en la discusión argumentativa de las posiciones de las partes, ya que en la etapa procesal del juicio oral, las partes hacen valer su Teoría del Caso.

En éste sentido, lo característico del sistema acusatorio garantista es establecer un catálogo de principios que aseguren el respeto a los derechos humanos; aunque con esto no se pretende afirmar que en el sistema acusatorio adversarial no hay cabida para el respeto de dichos derechos, por el contrario, el movimiento del respeto a los derechos humanos también ha influido en los países entorno al anglosajón, pero lo que se pretende dejar establecido, es que el fundamento del sistema acusatorio adversarial radica en considerar a los sujetos que intervienen en un conflicto del orden penal, como actores en función al dinamismo que impregnen a sus actividades.

Así las cosas, cualquiera que sea el movimiento de reforma del sistema de justicia penal, éste debe estar necesariamente en armonía con las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. De no ser así, volveríamos al pasado como sucedió en el juicio oral instaurado en contra de Jesucristo.

Al respecto Leonardo de Jandra señala en su libro titulado “El Juicio Oral más Injusto de la Historia”: “...Voy a narrar la mayor de todas las infamias: la manera perversa cómo la ignorancia y el dogma se confabularon para sacrificar al hombre más sabio y bondadoso que ha pasado por nuestro atribulado planeta...”¹³

Además, agrega: “Detrás del brutal sufrimiento de la crucifixión de Jesucristo está el peor juicio de la historia. Jesús de Nazaret fue arrestado sin acusación, acusado sin pruebas, juzgado sin testigos, castigado sin veredicto y condenado a muerte por un juez injusto que lo sabía inocente por no haber podido encontrar ningún delito que castigar. Añádanse a esta serie de anomalías jurídicas los agravantes de ser procesado de noche y en el palacio de Caifás, en lugar del recinto del Sanedrín en el templo...”¹⁴

Acusado por sedición fue condenado finalmente a la crucifixión, después de haberse ventilado un juicio a todas luces, sin el respeto a sus derechos humanos o garantías, que para esa época no se conocían, mucho menos el que haya sido representado por un defensor.

Por aquella época el derecho hebreo no contemplaba bajo ningún rubro la pena de morir en la cruz, ya que para los delitos graves estaba prescrita la muerte por lapidación, hoguera o degollación. Pero en el Derecho Romano sí se contemplaba la crucifixión, sólo para los delitos de sedición, piratería o rebelión que cometieran los esclavos o los habitantes de los pueblos oprimidos y jamás se

¹³ DA JANDRA, Leonardo. *El Juicio más Injusto de la Historia*. Grupo Maya. México. 2008, p. 17.

¹⁴ *Idem*. p. 157.

aplicaba a los ciudadanos romanos; tanto los griegos como los romanos habían tomado este método de ejecución de los fenicios, que lo practicaban a menudo con los piratas.

Por lo expuesto hasta estos momentos, es evidente que el procedimiento llevado a cabo en contra de Jesucristo es el ejemplo más claro de lo que no debe ser un verdadero juicio oral. En el extremo opuesto podemos señalar la referencia más socorrida en el juicio oral de las dos madres que reclamaban el derecho de un hijo ante el Rey Salomón, donde el rey en calidad de juez oye el alegato de las partes implicadas y con imparcialidad toma la decisión más sabia.

Cierto es que el paso del primitivo juicio oral escrito costó siglos de revueltas y miles de vidas, no lo es menos que, ante la carencia de una verdadera ética en el desempeño del derecho escrito, la astucia y el dinero han convertido al procedimiento escrito en un pantano de corrupción, donde el pobre y el ignorante no tienen la menor opción a un proceso equitativo y justo. Una mínima omisión o un concepto mal expuesto son suficientes para que un inocente sea condenado o un culpable quede libre.

Por consiguiente, el descrédito de los aparatos encargados de procurar e impartir justicia ha llegado a niveles que ponen en peligro la convivencia social, la desconfianza que la sociedad presente ante tales órganos estatales ha traído como consecuencia la inseguridad que actualmente sufrimos.

2. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenadas de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con

el objeto de resolver las controversias que se suscitan con las aplicaciones de las normas de derecho sustantivo.

Con la expresión -Derecho Procesal- se suele designar al “conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.”¹⁵

2.1. Principios Procesales.

Los Principios Procesales son normas rectoras que inspiran el proceso, de observancia tanto por el legislador al elaborar las leyes, como por los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas. De su enumeración se desprenden lineamientos básicos de actuación judicial, imprescindibles en la búsqueda de una justicia más equitativa, que son de exigencia y exigibles por los interesados a título de garantía.

Al respecto Dorantes Tamayo opina “Los principios que rigen todo proceso, igualmente son los mismo; el de igualdad, el de economía, el de probidad, el de preclusión, el de inmediación, el dispositivo y el inquisitorio, el de escritura, el de oralidad, el de publicidad y el de secreto, etc., etc..”¹⁶

La Teoría General del Proceso se encarga del estudio de las instituciones, órganos jurisdiccionales y de la acción que tienen en común las diversas Ramas Procesales del Derecho.

Mantiene autonomía con el Derecho Sustantivo que puede discutir el proceso, de forma tal, que aun cuando no exista el derecho alegado por el actor

¹⁵ BRICEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, Harla, México 1995, p. 198.

¹⁶ DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*. Porrúa. México 2010, p.47.

en su demanda, se puede iniciar un proceso hasta su conclusión, porque hay una total autonomía entre el Derecho Sustantivo alegado y el Derecho Adjetivo que se encarga de dirigir el proceso, no hay entre el Derecho Instrumental y el Derecho Material una relación de causa y efecto por su autonomía.

Para Ferreyra de la Rúa, el derecho procesal puede ser definido como “el conjunto de principios y. normas jurídicas que regulan la actividad judicial del Estado y de los articulares en la realización indirecta del derecho”.¹⁷

2.2. Principios del Proceso Penal en el Derecho Mexicano.

Los Principios del Proceso Penal del Derecho Mexicano son aquellos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el denominado, por la doctrina programa penal de la Constitución, que en México presenta una nueva regulación debido a la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, de junio de 2008. En efecto, la Carta Magna, como norma jurídica primaria, establece los principios generales a ser observados en el Proceso Penal (ya sea del ámbito federal, o bien, en las respectivas entidades federativas), para luego ser desarrollados en las normas jurídicas secundarias, como los Códigos de Procedimientos, tanto federal como de los Estados. En efecto, modernamente se observa la tendencia a incluir en las Constituciones un mayor número de Principios fundamentales referidos al proceso, con el afán de reforzar las garantías para el ciudadano, especialmente elevando a la categoría constitucional lo que se encontraba regulado en las leyes ordinarias, para dotar a éstas de mayor fuerza. Y es en el ámbito del Proceso Penal donde estos principios se evidencian prioritariamente, e incluso, alguno de ellos puede ser aplicado directa o indirectamente, sin espera de su desarrollo o reglamentación, salvo disposición en contrario de la propia Constitución.

¹⁷ FERREYRA DE LA RÚA, Angelina, *Teoría General del Proceso – Tomo I. Advocatus*, Córdoba 2003, p. 13

Esta constitucionalización de los principios del proceso ha iniciado una corriente doctrinal que apunta a la existencia de un Derecho Constitucional Procesal, distinguiéndose en su alcance y contenido del Derecho Procesal Constitucional.

Frente a ello, se ha podido identificar la siguiente clasificación de los principios del Proceso Penal, tomando como base la norma jurídica primaria, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. Clasificación de los Principios Procesales regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRINCIPIOS DEL ORDEN JURISDICCIONAL:

- Principio de la Justicia Comunal.
- Principio de la Prohibición de Autojusticia.
- Principio del Juez Legal o Predeterminado por la Ley.
- Principio de la Independencia de la Función Jurisdiccional.

PRINCIPIOS DEL PROCESO:

- Principio de Legalidad Procesal.
- Principios referidos al Objeto del Proceso Penal.
- Principio de Oficialidad.
 - Principio de la Titularidad del Ejercicio de la Acción Penal.
 - Principio de Dirección de la Investigación Penal.
- Principio del Acusatorio.
- Principio de Oportunidad.
- Principio de Igualdad Procesal.
- Principio de Observancia de Usos y Costumbres.
- Principio de Juez de Control.

- Principio de la Defensa Pública.
- Principio de Contradicción o Audiencia.
- Principio de Solución Consensuada de Conflictos.
- Principio de Terminación Anticipada del Proceso.
- Principio de Observancia de Tribunales Supranacionales.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO:

- Principio de Celeridad Procesal.
- Principio de Publicidad.
- Principio de Oralidad.
- Principio de Inmediación.
- Principio de Identidad Física del Juzgador.
- Principio de Concentración.
- Principio de Continuidad.
- Principio de Pluralidad de Instancias.

PRINCIPIOS REFERIDOS A LAS MEDIDAS COERCITIVAS:

- Principios Referidos a la Detención.
- Principios Referidos a la Orden de Aprehensión.
- Principios Referidos al Arraigo (con especial referencia a la Delincuencia Organizada).
- Principios Referidos a la Prisión Preventiva.

PRINCIPIOS REFERIDOS A LAS MEDIDAS DE BÚSQUEDA Y ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS.

PRINCIPIOS REFERIDOS A LA PRUEBA:

- Principio de Carga de la Prueba.
- Principio de Valoración Razonable de la Prueba.
- Principio de Exclusión de la Prueba Ilícita.
- Principio de Convicción de Culpabilidad.

3. PRINCIPIOS PROCESALES REGULADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1. Principios del Orden Jurisdiccional.

Emanan de las características jurisdiccionales, puesto que el Estado faculta a los jueces la potestad de Administrar justicia, por emanar de la soberanía popular.

Los Principios del Orden Jurisdiccional que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes.

3.1.1. Principio de la Justicia Comunal.

La justicia comunal es la justicia administrada por los pueblos indígenas, aplicando sus usos y costumbres entre los miembros de su comunidad; es decir, es el sistema normativo de solución de pleitos proveniente de las respectivas comunidades campesinas o nativas, las cuales aplican sus reglas ancestrales y de convivencia, que conforman el denominado Derecho Indígena.

El Derecho Indígena es aquel conjunto de normas que se practican constantemente en una sociedad sin haber sido sancionados en forma expresa y que se consideran jurídicamente obligatorios. Es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario.

A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la indígena es conocida por todo el pueblo, es decir existe una socialización en el conocimiento del sistema de normas, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación que garanticen el convivir armónico.

En nuestro país la justicia comunal coexiste con el sistema oficial del Estado, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo apartado A, fracción segunda.

3.1.2. Principio de la Prohibición de Autojusticia.

Pretende evitar que los individuos apliquen la justicia de propia mano, evitando la venganza, en el ejercicio incontrolado de la violencia, en causar el mayor daño posible a aquellos que en cierto modo también han infringido en un mal, procurando la no aplicación de la ley del talión: ojo por ojo y diente por diente.

Citando a Bodenheimer, por su propia naturaleza el Derecho es un término intermedio entre la anarquía y el despotismo. Trata de crear y mantener un equilibrio entre estas dos formas extremas de vida social para evitar la anarquía el derecho limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo, frena el poder del gobierno.

En el artículo 17 constitucional en su primer párrafo se indica que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

3.1.3. Principio del Juez Legal o Predeterminado por la Ley.

Es una garantía para el normal desarrollo del proceso y fundamentalmente para el justiciable, pues siendo imputado de una infracción penal, corresponderá su conocimiento a un Juez o Tribunal fijado con anterioridad por la ley.

Este principio comprende aspectos de la organización judicial expresad en normas reguladoras de la composición y funcionamiento de cada órgano jurisdiccional, independientemente del proceso que conozcan, precisa Moreno Aroca.

El artículo 13 constitucional establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales.

3.1.4. Principio de la Independencia de la Función Jurisdiccional.

La función constitucional de administrar justicia requiere necesariamente de la independencia del juez, entendida ésta como la sujeción de la autoridad judicial a la Constitución y las leyes. La fuerza del Juez está precisamente en el ejercicio independiente de sus funciones y de sus decisiones.

Menciona Montero Aroca que la independencia de los Jueces importa: sumisión exclusiva de la ley; su misión a la ley no significa sumisión a cualquier ley sino a la ley constitucional; sumisión a la ley no significa sumisión a normas contrarias a la ley; sumisión a la ley no significa sumisión a los Tribunales Superiores.

Este principio lo encontramos en el artículo 17 constitucional, quinto párrafo, que señala las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

3.2. Principios del Proceso.

Los principios de proceso penal son aquellos que forman la estructura del proceso mismo, que son su semiente y que necesariamente deben de estar presentes en la normatividad procesal; aunque hay determinados principios del proceso que se han insertado al mismo, con por una necesidad de estructura, sino por una necesidad de función, para mejorar la función del proceso penal, como marco de solución de un conflicto de intereses surgido por la comisión de un delito, se requiere de determinadas figuras que optimicen su eficiencia sin afectar el lado de las garantías.

3.2.1. Principio de Legalidad Procesal.

Según Cabanella Guillermo (1976) define principio. “Como el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen”.¹⁸

El máximo principio que consagra la legitimidad y legalidad del derecho penal es el aforismo del *nullum crimen, nula poena sine praevia lege*. Este principio se expresa en que no hay delito ni pena sin juicio o proceso; ninguna persona será pasible de sanción penal con arreglo al principio de legalidad si el sujeto imputado de la infracción no ha sido sometido a un Proceso Penal preestablecido y declarado culpable en sentencia judicial.

El principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno, su importancia se observa en los Derechos del hombre y el ciudadano de 1789. La doctrina ha ido dando al postulado una formulación más acabada y completa mientras que tradicionalmente se enunciaba como *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, hoy se agrega el rasgo esencial de la ley cierta, es decir, los llamados tipos cerrados o leyes claras y precisas de las primeras épocas y muchos incluyen igualmente las medidas de seguridad.

Este principio se encuentra inmerso en el artículo 14 Constitucional, en el cual en su segundo y tercer párrafo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicios seguidos ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme de las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

3.2.2. Principios referidos al Objeto Proceso Penal.

¹⁸ CABANELLAS, G. *Diccionario de Derecho* Editorial Keliasta. Buenos Aires, Argentina p. 54.

De acuerdo al artículo 20 letra A fracción primera Constitucional, el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Se establecen dos tipos de pretensiones que se pueden plantear en el marco del Proceso Penal: La pretensión de sanción que descansa en la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso, así como la identificación de su responsable; y la segunda es la pretensión de la reparación, es decir, todo delito implica daños, los cuales pueden ser en bienes patrimoniales como extra patrimoniales, en esperas individuales o colectivas, que necesitan de reparación, restitución o indemnización.

El artículo 19 Constitucional, en su quinto párrafo señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el acto de vinculación de proceso.

3.2.3. Principio de Oficialidad.

Para el jurista López Masle¹⁹ “este principio significa que la persecución del delito constituye una función del Estado encargada de órganos específicos dotados de tal facultad”.

El mayor significado en la evolución del Derecho inquisitivo consiste en que la lucha contra el delito ha sido reconocida como función del Estado, y que en la conciencia jurídica se ha arraigado el principio de la persecución pública y oficial del delito.

¹⁹ LÓPEZ MASLE, Julian. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2003. p.36

La idea de oficialidad no excluye la posibilidad de que el ofendido pueda promover la persecución penal o incluso intervenir como parte, pero declara que esa intervención no es necesaria ni determinante.²⁰

Características del principio de oficialidad según Montero Aroca:

- El inicio de la actividad jurisdiccional depende de una autoridad estatal.
- La determinación del objeto del proceso no se abandona a la voluntad de las partes.
- Esta no disponibilidad del objeto del proceso a las partes conlleva a que el órgano jurisdiccional no se vincule con los planteamientos que aquellas puedan formularle.
- Al no disponer las partes del interés colectivo, el juego en el proceso no puede poner fin al mismo.²¹

Por lo tanto, al ser el Ministerio Público el oficial encargado de la persecución penal, se le reconoce las siguientes facultades. Ser el titular del ejercicio público de la acción penal y ser el director de las investigaciones en materia penal.

3.2.3.1. Principio de la Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal.

La acción penal consiste en la facultad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto que se investigue, juzgue y sancione si fuere el caso, al responsable de un delito. Se trata de un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran, con independencia de la existencia de un derecho y de su lesión.

²⁰ ROXIN, Claus. "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, 2000. p.83.

²¹ MONTERO AROCA, José. *Manuales de Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch. Argentina 2004 p.45.

Según el artículo 21 Constitucional, segundo párrafo, el ejercicio de la acción penal puede ser de dos formas: público, cuando al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional y privado, ya que, según el dispositivo Constitucional, la acción penal puede ser ejercitada por el propio agravaado ante el Juez, en los casos expresamente previstos en la ley.

3.2.3.2. Principio de Dirección de la Investigación Penal.

En la nueva dinámica del Proceso Penal, las primeras expectativas o pretensiones que son llevadas al órgano jurisdiccional son las de sanción y reparación; es decir el sistema de justicia penal se moviliza cuando se le acusa a una persona la presunta comisión de un ilícito penal y, por ende, se hace merecedora de una sanción penal; y además el hecho que debe reparar las consecuencias dañosas que ha originado. Este deber de complicar tales pretensiones recae en el Ministerio Público que, a la hora de recibir una denuncia o querrela, o bien, un informe policial, o por ultimo al tomar conocimiento de la presunta comisión de un ilícito penal, será el encargado de formular la respectiva acusación en contra de una persona.

En el artículo 21 Constitucional, primer párrafo, se señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

3.2.4. Principio Acusatorio.

Se define como aquel que exige que no debe ser la misma persona la que realice las investigaciones y decida después al respecto, y que, en la división de roles de los órganos estatales de persecución penal, el Ministerio Público averigua y acusa, y el Juez juzga.

El artículo 20 Constitucional en su primer párrafo señala que el proceso penal será acusatorio, lo cual conlleva a separar las funciones del acusador y del juzgador; al individualizar al acusador, conlleva por un nexo cognoscitivo que sea al mismo tiempo quien investigue; el Juez no tiene funciones ni de investigar y menos de acusar, solo vela por el respeto de los principios y garantías procesales, así como el juzgar y emitir la respectiva sentencia; sin acusación no hay Juicio Oral; la acusación determina el objeto del proceso, el hecho y la persona acusada, pero no determina la calificación jurídica definitiva del hecho ni la pena a imponer, que solo corresponda al juzgador.

“El principio acusatorio impone la distribución de los poderes de persecución penal y, por ello, de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento”.²²

3.2.5. Principio de Oportunidad o de Criterios de Oportunidad.

Nuestro sistema procesal penal a través del tiempo se ha vuelto ineficiente, por los mínimos recursos de los que dispone, para procesar todos los casos penales bajo su competencia. Dicha ineficiencia sumada a la ausencia de criterios de selección jurídicamente determinados de las causas que merecen la actuación de los órganos jurisdiccionales, hace que la actuación del sistema penal opere únicamente con criterios de selección extra jurídicos, esto es, según factores de poder y desigualdades reales, ponderación que no siempre se adecua a valores jurídico sociales.

²² Siguiendo a GOMEZ ORBANEJA, citado por ASENSIO MELLADO, *Principio acusatorio y Derecho de defensa en el proceso penal*, Estudios Trivium, Madrid, 1991, p. 25.

El Principio de Oportunidad es una forma de corregir partes de estas disfunciones que presenta el Sistema de la Administración de Justicia Penal Mexicano; este principio en armonía con el de legalidad opera frente a ilícitos penales que son perseguibles por la justicia que con el agregado que, se puede solucionar el conflicto penal sin la necesidad de una sentencia.

Este principio recién ha sido insertado en el artículo 21 Constitucional, séptimo párrafo, que indica que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Los criterios de oportunidad están diseñados para los delitos de mínima gravedad, a fin de que el conflicto penal se solucione sin necesidad de recurrir al Juez.

3.2.6. Principio de Igualdad Procesal.

El acusador y el defensor tienen las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso, es decir las partes tienen los mismos medios y posibilidades de ataque y defensa.

Como lo menciona Sánchez Velarde las partes deben contar con medios parejos a fin de evitar desequilibrios en sus respectivas posiciones dentro del proceso, como cuando se procura que las partes dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, interposición de impugnaciones y de prueba.

Este principio ha sido recogido en el artículo 20 Constitucional, letra A fracción V señalando que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente.

3.2.7. Principio de Observancia de Usos y Costumbres.

En el artículo 2° Constitucional letra A fracción VIII indica que los miembros de los pueblos o de comunidades indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

3.2.8. Principio de Juez de Control.

En el escalón inferior de la estructura de los nuevos órganos de investigación y enjuiciamiento se presenta a un Tribunal o Juzgado de Garantías, Penal o de Investigación Preparatoria, que se ocupa de la vigilancia de la investigación dirigida por el Ministerio Público, así como de la vigilancia de sus decisiones que vulneren derechos individuales de los imputados.

La figura del Juez de Control se encuentra inmersa en el artículo 10 Constitucional en su décimo tercer párrafo, que señala que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y a demás autoridades competentes.

3.2.9. Principio de la Defensa Pública.

Con este principio se asegura que aquellos que están siendo procesados por la comisión de un delito y no cuentan con las condiciones económicas para contar con un abogado defensor, o bien por cualquier circunstancia su abogado de confianza no está presente en alguna audiencia, el Estado le proporcionará gratuitamente un abogado a fin de que el procesado no se encuentre en una situación de indefensión.

El artículo 17 Constitucional en su sexto párrafo establece que: La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

3.2.10. Principio de Contradicción o Audiencia.

Este principio se basa en que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Con este enunciado se materializa la posibilidad de las partes de acceder a la jurisdicción para hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la aportación de pruebas aun adicionales, peticiones de aclaración, ejerciendo el derecho de defensa, a ser oído, etc. De ahí que se hable también que estamos ante el principio de audiencia legal. En México el Principio de Contradicción está inmerso en el artículo 20 Constitucional, primer párrafo, siendo un principio que estructura el nuevo Proceso Penal de corte acusatorio.

3.2.11. Principio de Solución Consensuada de Conflictos.

En materia penal la figura de solución de conflictos que se aplica es la mediación, la cual es un proceso para solucionar los conflictos con la ayuda de una tercera parte neutral, un mediador que facilita la comunicación entre las partes, lo cual permite que las personas en conflicto expongan su problema en la mesa de negociaciones de la mediación y de esa manera puedan acordar sus diferencias de forma coordinada y cooperando, la mediación no juzga. La meta es arreglar sus deficiencias constructivamente y no la de determinar la culpabilidad o inocencia.

En el artículo 17 Constitucional, tercer párrafo se señala que: Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

3.2.12. Principio de Terminación Anticipada del Proceso.

Este artículo es un Proceso Penal especial, ya que opera como un filtro selectivo consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento; deja a las partes desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso; esto se encuentra establecido en el artículo 20 Constitucional, letra A, fracción VII que dice: Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

3.2.13. Principio de Observancia de Tribunales Supranacionales.

El Ejecutivo Federal con la aprobación de Senado podrá según el artículo 21 Constitucional, octavo párrafo, reconocer la jurisdicción Corte Penal Internacional.

La tesis de la soberanía del Estado es superior a toda otra voluntad, ha quedado en desuso, puesto que el Derecho Internacional Público nos revela que los Estados, en su relación con otros, pueden vincularse a las decisiones de organismos supranacionales.

3.3. Principios de Procedimientos.

Los Principios Procesales Penales regulan y dan fundamento a las actuaciones y formalidades del proceso que deben seguirse.

3.3.1. Principio de Celeridad Procesal.

Es un Principio dirigido a la actividad procesal, con el de que las diligencias se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento.

El Proceso Penal debe desarrollarse en la forma y tiempo debidos, con la realización de actos de investigación y de prueba oportunos, así como en la expedición de resoluciones y tramitación de incidencias judiciales.

Este Principio se desprende del Artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, el cual precisa que: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

3.3.2. Principio de Publicidad.

Aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, plasmando una forma de seguridad a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas de los Tribunales.

Plasmado éste Principio en el artículo 20 Constitucional en su primer párrafo señala que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

3.3.3. Principio de Oralidad.

Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (v.gr. ademanes, contracciones fisiológicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementan la potencia expresiva de aquellos.

Éste Principio se encuentra relacionado estrechamente con el principio de publicidad: sin Oralidad no hay Publicidad. Aparece la oralidad como Principio de suma importancia en el Juicio Oral a efecto de conocer directamente, en público y por versión inmediata de los órganos de prueba lo ocurrido con relación a lo que se juzga, de allí que se afirma que la oralidad del debate se realiza con gran rigidez. En este sentido, se afirma que el sentido de oralidad expresa que sólo podrá tomar como base de la sentencia el material procesal y discutido oralmente.

El Principio de Oralidad se encuentra en el artículo 20 Constitucional, primer párrafo, conllevado a exigir que la información que sustente las decisiones del órgano jurisdiccional (la puesta o no en libertad del imputado, la declaración de inocencia o de culpabilidad, etc.) sea aquella manifestada por las partes y los órganos de prueba en forma verbal, a fin que el juzgador tenga una base objetiva de datos, no encasillado en la escrituralidad de papeles, documentos o escritos, que no permiten una interrelación dinámica entre el juez y las partes necesaria para el mejor decidir.

3.3.3.1. Orígenes de la Oralidad en el Proceso.

Desde la antigüedad el hombre ha buscado y empleado los medios que, conforme a las circunstancias sociológicas imperantes en un tiempo determinado, ha tenido a su alcance a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad. Al paso del tiempo, y con la evolución del Derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos, dignas de tomarse en cuenta, son las que emergen del Derecho Germánico y Canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; la influencia del Derecho Canónico, a principios de la Edad Media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado. México como heredero de la tradición jurídica europea, a través de España, la que traslado las instituciones del derecho castellano a las tierras conquistadas, también tuvo su evolución respecto de la oralidad procesal; ejemplo de ello, a principios del siglo pasado, el proceso penal se negó a desarrollar en forma oral ante jurado popular, los que con el tiempo cayeron en desuso, por ser poco prácticos. Actualmente, no todos los juicios son completamente de carácter escrito, tienen etapas de oralidad, como lo es el desahogo de pruebas, pudiendo hablarse más bien, de una forma mixta: oral y escrita.

3.3.3.2. Características de la Oralidad en los Juicios Penales.

Cuando hablamos de oralidad nos estamos refiriendo a procesos por audiencias. En dicho orden de ideas debemos apuntar que la Audiencia conjunta es el momento culminante en el acople intersistemático, aquel en que el sistema víctima-victimario se encuentra con el sistema judicial.

Esto es así porque lo que se quiere perseguir es depurar el proceso, pues en esta etapa se puede palpar la verdadera situación máxime cuando ambas partes (los verdaderos protagonistas) están presente y acuerdan.

Lo importante de todo esto es entender que la piedra angular en dicho proceso es la Audiencia con la característica de ser eminentemente reservada.

3.3.4. Principio de Inmediación.

Este principio deriva necesariamente del ya desarrollado principio de Oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba.

Este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria sin interposición de cosa o persona alguna, entre el juez y la prueba o las partes.

Consagrado este principio en el artículo 20 Constitucional, en su primer párrafo, establece que el proceso penal descansa en el principio de inmediación. Igualmente, es mencionado en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

3.3.5. Principio de Identidad Física del Juzgador.

Parte de la necesidad de que el Juez presencie físicamente todas las audiencias; además debe ser quien personalmente dicte la sentencia sin posibilidad de delegación alguna. Ello con el objetivo de que quien dicta el fallo sea el mismo que presencio en forma directa e inmediata la producción y acopio de los elementos probatorios, así como también la discusión de sus consecuencias jurídico-penales y la incidencia en la decisión a tomar.

Este principio se encuentra en el artículo 20 Constitucional, letra A, fracción II, que indica que: Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

3.3.6. Principio de Concentración.

En el ámbito del proceso penal, se encuentra principalmente en la etapa del juzgamiento o del juicio Oral.

La concentración de los actos en el Juicio Oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en el intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten, no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se copian y el que se discute, además que sean continuas al instante en que se toma la decisión.

La concentración del debate en la menor cantidad de audiencias posibles resulta ser una consecuencia natural de la oralidad propia del proceso penal en el sistema acusatorio puro, puesto que dicha característica impone una mayor atención del juez, pues la discusión es plena entre las partes, facilitando así la

vinculación directa entre el juez y ellas, lo que, de transcurrir un excesivo tiempo, quedaría desvirtuado.

3.3.7. Principio de Continuidad.

Surge en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos. En efecto por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia. La prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces, que la deben tener palpitando en sus memorias, al tiempo de dictado de la sentencia; y allí que la instrumentación de la audiencia no apunte a hibernar la prueba como ocurre en el juicio escrito. Regulado en el artículo 20 Constitucional, en su primer párrafo

3.3.8. Principio de Pluralidad de Instancias.

Relacionado con el derecho a impugnar o recurrir las decisiones judiciales, a fin de que sean revisadas, y en su oportunidad revocadas o declaradas nulas, por el inmediato superior jerárquico (denominado *Ad Quo* u órgano revisor)

Así el artículo 23 Constitucional señala que Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

3.4. Principios Referidos a las Medidas Coercitivas.

Los tres grupos principales de Principios referidos al orden jurisdiccional, proceso y procedimiento, respectivamente estructuran lo básico y necesario del Proceso Penal.

Las medidas coercitivas (también conocidas en el Derecho Comparado como medidas cautelares en materia Penal) surgieron a raíz de una doble finalidad, la de asegurar la eficacia de los actos de investigación y la evitar la materialización de los riesgos procesales.

3.4.1. Principios Referidos a la Detención.

Para el Profesor Roxin la detención cumple con tres objetivos:

- a) Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento Penal.
- b) Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal.
- c) Pretende asegurar la ejecución penal.

En el artículo 16 Constitucional se encuentra inmerso en sus diversas variantes éste principio

3.4.2. Principios Referidos a la Orden de Aprehesión.

Es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere con el fin de que conozca lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

3.4.3. Principios Referidos al Arraigo y en materia de lucha contra la Delincuencia Organizada.

Sirve para preservar la eficacia de la consignación y en su caso de la sentencia definitiva condenatoria, en tanto permite al Ministerio Público tener a su disposición al inculpado durante la investigación que realice en la averiguación previa relativa a lo cual, a su vez, se traduce en una forma de garantizar la seguridad jurídica por lo mismo de que se impide que el indiciado se dé a la fuga y con ello se propicie la impunidad.

Este principio lo encontramos en el artículo 16 Constitucional, séptimo y octavo párrafo.

3.4.4. Principios Referidos a la Prisión Preventiva.

Medida coercitiva personal dictada por un mandato judicial, en la que se afecta directamente la libertad de la persona que cumple la función de asegurar la presencia del imputado al Proceso Penal bajo determinados presupuestos.

En el artículo 18 y 19 Constitucional primer párrafo y segundo respectivamente se encuentra el principio de la prisión Preventiva.

3.5. Principios Referidos a las Medidas de Búsqueda y Aseguramiento de Pruebas.

Tiene como finalidad asegurar e indicar las fuentes de información que permitan inferir al Agente del Ministerio Público, la probable comisión de un hecho delictuoso.

El artículo 16 Constitucional, primer párrafo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

3.6. Principios Referidos a la Prueba.

La prueba o cuestión probatoria como señala Vázquez Rossi, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones.

3.6.1. Principio de Carga de la Prueba.

El deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal.

Se encuentra en el artículo 20 Constitucional, letra A fracción IV.

3.6.2. Principio de Valoración Razonable de la Prueba.

El juez debe observar las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, se encuentra inmerso en el artículo 20 Constitucional, fracción II, acota que la valoración de las pruebas deberá ser de manera libre y lógica.

3.6.3. Principio de Exclusión de la Prueba Ilícita.

La exclusión de la prueba ilícita, conocida también más escuetamente como “reglas de exclusión”, consiste, entonces, en la prohibición de que la sentencia pueda basarse en medios de prueba obtenidos con infracción de garantías procesales, sean éstas de rango constitucional o legal. Las reglas de exclusión se perfilan, entonces, como un mecanismo para restablecer el equilibrio entre las dispares posibilidades de acción con que cuentan el Estado, por una parte, y el imputado, por la otra.

Este principio lo tenemos plasmado en el artículo 20 Constitucional, letra A, facción IX, que indica que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

3.6.4. Principio de Convicción de Culpabilidad.

Tiene por significado que el mérito a la actividad probatoria producida durante el juicio oral y con las garantías procesales que la ley establece, el Juez se formula como criterio que la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada, deduciéndose la culpabilidad del procesado.

En este sentido el art. 20 Constitucional, letra A, facción IX, apunta que el juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

3.7. Principios Referidos al Proceso de Extinción de Dominio.

Estos principios se encuentran en el artículo 22 Constitucional, regulando una institución para el sistema jurídico-penal mexicano, el cual es el denominado proceso de extinción de dominio, regido por las siguientes reglas:

- a) Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- b) Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes: Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior; Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y por último aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- c) Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

4. PRINCIPIOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.

La nueva codificación adjetiva contiene los siguientes principios:

- Principio de publicidad
- Principio de contradicción
- Principio de continuidad
- Principio de concentración
- Principio de inmediación
- Principio de igualdad ante la ley
- Principio de igualdad entre las partes
- Principio de juicio previo y debido proceso
- Principio de presunción de inocencia
- Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

4.1. Principio de publicidad.

El principio de publicidad contenido en el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos menciona que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en éste código.

Siguiendo a Roxin podemos decir que el fundamento de la publicidad es triple: “Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, fomentar la responsabilidad de los órganos de la

administración de justicia y evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el Tribunal y, con ello, en la sentencia”²³.

Su fundamento constitucional de dicho principio lo hallamos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “El procedimiento penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

La excepción a dicho principio se encuentra en el artículo 64 del CNPP:

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar a integridad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligra un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea impune;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente
- V. Se efectúe el Interés Superior del Niño y la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en éste Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

²³ CLAUS, Roxin en su obra “Derecho Procesal Penal”, op.cit. p. 407.

La publicidad implica que lo que se hace delante de todos no tiene dudas y es democrático, debido a ello los derechos del inculpado son más eficaces, pues de esta manera se obliga a la autoridad a respetarlos²⁴

Dota de transparencia al proceso, permitiendo no sólo la evaluación del mismo con el fin de generar la profesionalización de sus operadores, sino incrementar la confianza y legitimidad entre la sociedad.

4.2. Principio de contradicción.

Este principio está contenido en el artículo 6 del CNPP y menciona que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como ponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en éste Código.

Su fundamento constitucional es de igual forma el 20 Constitucional: “El procedimiento penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

La contradicción en el juicio significa básicamente dos cosas. La primera es que siempre que una de las partes exprese en audiencia un argumento, la contraparte debe ser escuchada a fin de que pueda contradecirlo. En segundo término, implica que toda la prueba presentada por una de las partes, especialmente a los testigos o peritos, puedan ser interrogados por la contraria.²⁵

Al respecto el Dr. Sergio E. Casanueva Reguard, refiere: El proceso es una figura totalmente dialéctica y, en sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en

²⁴ RAMÍREZ MARTÍNEZ, Enrique. *Juicio Oral*. Revista Judicial, Revista Mexicana de Justicia, México, p. 102.

²⁵ *Idem* p. 102

general a la fijación de la Litis, en la fase postulatoria o cognoscitiva, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, que ha de resolver la controversia, y es este tercero, investido de la facultad jurisdiccional del Estado, quién debe de escuchar a ambas partes, y en su momento, dictar la sentencia que debe resolver o dirimir la controversia para ello, es indudablemente, quién debe recibir las probanzas que ambas partes ofrezcan, y valorarlas de forma razonada y fundamentada, independientemente de que se sujete o no a determinadas fórmulas.²⁶ Las partes podrán debatir los hechos y argumentos de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba en la audiencia de juicio.

En el artículo 261, en su tercer párrafo describe acerca del principio de contradicción que:

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

4.3. Principio de continuidad.

El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

El principio de continuidad se encuentra contenido en el artículo 7 del CNPP:

²⁶ CERVANTES. Jaime Daniel. *La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal*. Angel Editor. México 2008 p.2

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en éste Código.

Su fundamento constitucional es de igual forma el 20 Constitucional: “El procedimiento penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

4.4. Principio de concentración.

El principio de concentración se encuentra en el artículo 8 del CNPP y nos menciona que:

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en éste Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento, asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en éste Código.

Su fundamento constitucional es de igual forma el 20 Constitucional: “El procedimiento penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Otros de los aspectos positivos es el de la concentración, pues todo se produce en el debate mismo. Implica que la expresión de los fundamentos de la acusación y de la defensa (Hechos y derechos aplicable) el desahogo de las pruebas de ambas partes, sus conclusiones y el veredicto o resolutive de la sentencia se llevarán a cabo en una sola audiencia.²⁷

²⁷ RAMÍREZ MARTÍNEZ, Enrique. *Juicio Oral*. Op.Cit. p. 101

Siendo el proceso oral, este principio exige que el adelantamiento de la audiencia se produzca sin que entre sus suspensiones el juez tenga contacto con otros procesos y que adelante el juzgamiento del único asunto que está conociendo hasta el final; esto, con el fin de evitar confusiones que muy posiblemente van a limitar la objetividad en el análisis de las pruebas y de los planteamientos de las partes, lo que finalmente perjudicará a alguno de los extremos de la contienda.²⁸

4.5. Principio de inmediación.

En el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales está contenido el principio de inmediación:

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Según el profesor Claus Roxin²⁹ el principio de inmediación implica dos cosas distintas:

El Tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba (inmediación formal); y

El Tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material).

²⁸Defensoría del Pueblo. *Axiología y Deontología del Proceso Penal y el Precedente Judicial*. Colombia 2005 p. 58

²⁹ *Idem*, Op. Cit, 19.

Respecto a la inmediación material, la ley procesal ordena que la prueba que debe servir de base a la sentencia es la que se rinde durante la audiencia del juicio, no permite incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura en el juicio a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público durante la instrucción, exige que los testigos y peritos sean interrogados personalmente y que la convicción del Tribunal se forme sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

En el primer párrafo del artículo 342 profiere acerca de la inmediación que la audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

En el artículo 348 se menciona la etapa del juicio oral y menciona al respecto que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Por último, en el artículo 483 del Código Nacional de Procedimiento Penales se habla de las causas para modificar o revocar la sentencia, y, si el principio de inmediación se ve comprometido, se ordenará la reposición del juicio.

4.6. Principio de igualdad ante la ley.

Este principio está contenido en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales y menciona que Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá

discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

4.7. Principio de igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Este principio del sistema acusatorio, parte de la base de que la estructura del proceso penal se asienta en el enfrentamiento de partes adversarias que contienden frente a un juez totalmente imparcial³⁰, este será en últimas el llamado a señalar cuál de las dos partes, iguales entre sí, logró probar aquello que llevó como propuesta al juicio.

Acusación y defensa en igualdad de condiciones, las dos buscando la concreción del derecho a partir de sus propuestas. La igualdad de las partes en el proceso, se concreta en que los dos extremos de la contienda, defensa y acusación, tienen iguales posibilidades de actuación: ambos pueden pedir pruebas, participar en la práctica de todo el trabajo probatorio, debatirlas,

³⁰ Tal y como se consagra en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

contrainterrogar a los testigos de la parte contraria, discutir la prueba técnica que aporte el otro, hacer solicitudes, objeciones, etcétera. En el juicio, que es a lo que se comprime en estricto sentido el proceso acusatorio, las partes son iguales.

4.8. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

4.9. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Se trata este de un principio consustancial a la naturaleza misma del proceso debido en un régimen democrático, aunque lamentablemente suele ser el más vulnerado. Ningún individuo puede o debe ser considerado como culpable hasta que una sentencia firme no lo declare como tal.³¹

La presunción de inocencia se puede analizar desde tres ejes:³²

³¹ BAUTISTA DEL CASTILLO, Norma. Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. Editorial USAID República Dominicana 2001. p.37.

³² CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl “La Presunción de Inocencia”, Porrúa, México, año 2003, pág.24, citando a Jaime Vega Torres.

- 1) como Garantía básica del proceso penal;
- 2) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso y,
- 3) como regla relativa a la prueba. Haciendo hincapié en que la culpa y no la inocencia es la que debe ser demostrada, y es la prueba de la culpa y no la de la inocencia, que se presume desde el principio

4.10. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

Que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es el alcance de este principio³³. Y no importa que haya sido absuelto por la vía del reconocimiento de la duda, o por la plena prueba de la falta de responsabilidad penal. Tampoco importa si se investigó o juzgó el hecho bajo otra denominación jurídica.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

³³ Reconocido en el artículo 29 de la Constitución. También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 7; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en el artículo 8º numeral 4º; en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el artículo 20 numeral 1º.

CONCLUSIONES.

Un sistema jurídico se compone de un conjunto de normas, instituciones y principios, los cuáles, están encaminados a armonizar a la sociedad en un determinado tiempo y espacio. A través de los años, atendiendo a la necesidad de los integrantes de la sociedad, los sistemas jurídicos han estado en constante evolución, ya que el Derecho, por su naturaleza intrínseca de forma parte de las Ciencias sociales, está en constante cambio, y con ello, nuevos sistemas jurídicos imperan en la búsqueda de la justicia.

En la materia procesal, se analiza que, con el paso del tiempo, nuevos elementos se integran al sistema procesal de impartición de justicia, y con la reforma del 18 de junio del 2008, se da cambio al paradigma de impartición de justicia en materia penal con el sistema acusatorio oral, y con ello, se ofrece respuesta a la sociedad con la exigencia al respeto a los principios procesal que van en función a la defensa de los derechos humanos.

Desde mi perspectiva, el cambio de paradigma en el sistema procesal penal sólo es un paso más en la preservación de la búsqueda de justicia, el devenir histórico del hombre ha dejado claro que los ideales apostados en todo sistema jurídico es cultivar la justicia en cada de decisión y darle a cada quién lo que le corresponde, sin embargo, cada sistema llega a un punto de declive en el que, sus ideales no van con la necesidad de la sociedad y es que el Derecho es ello, debe buscar cumplir las exigencia y se ve obligado a adecuarse para cumplir este cometido. Se espera que la implementación de este sistema cumpla la exigencia de liberar a quién es inocente y de no sólo condenar, sino repara el daño ocasionado a la víctima de un delito.

FUENTES CONSULTADAS

1. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Mc Graw Hill, México, 2004.
2. BAUTISTA DEL CASTILLO, Norma. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Editorial USAID República Dominicana 2001.
3. BENAVENTE CHORRES, Hesbert *Derecho Procesal Penal Aplicado*, Editorial Flores, México 2009.
4. BRICEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, Editorial Harla, México 1995.
5. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario de Derecho* Editorial Keliasta. Buenos Aires, Argentina.
6. CAFFERATA NORES, José I, *Paradigma convencional del proceso penal para América Latina y el Caribe*. Revista de Derecho de la Defensa Pública. Argentina 2014.
7. ROXIN Claus en su obra “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Alemania. 2000.
8. DA JANDRA, Leonardo. *El Juicio más Injusto de la Historia*. Grupo Maya. México. 2008.
9. Defensoría del Pueblo. *Axiología y Deontología del Proceso Penal y el Precedente Judicial*. Colombia. 2005.
10. DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*. Porrúa. México. 2010.
11. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta España 1995.
12. FERREYRA DE LA RÚA, Angelina, et. al. *Teoría General del Proceso – Tomo I*. Advocatus, Córdoba 2003.
13. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México 1989.
14. LÓPEZ MASLE, Julian. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2003.
15. VEGA GÓMEZ, Juan David, Enrique V. Manuel. *Derecho Procesal Penal Aplicado, con Juicio Oral*. Flores Editor y Distribuidor, México. 2000.

16. OSORIO Y NIETO, César. *La Averiguación Previa*, 16ª edición. Editorial Porrúa, México. 2006.
17. PEÑUELAS, Reixach, *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid. 1996.
18. BAUTISTA DE CASTILLO, Norma. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Editorial USAID. República dominicana. 2000
19. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, México, 2000.
20. ASECIO MELLADO, José María. *Principio acusatorio y Derecho de defensa en el proceso penal*, Estudios Trivium, Madrid, 1991.
21. TORRENT, Armand. *Derecho Público Romano y sistema de fuentes*. Edisofer, Zaragoza. 1995.